

NIT.900.500.018-2

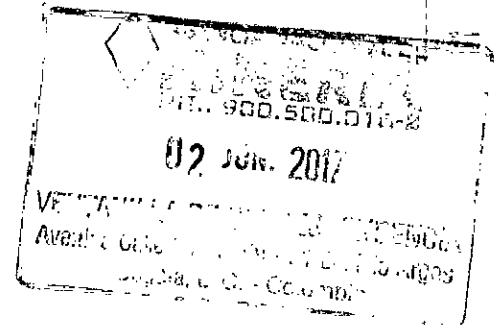


Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171000105021

Página 1 de 6

Bogotá D.C., 05-05-2017

Doctor:
Carlos Andrés Rodríguez Urrego
MIR Asesoría Minera
Calle 13A No. 10 – 35
Santiago de Cali



Asunto: Respuesta a Derecho de Petición con Rad. No. 20179050012532 de la ANM

Respetado doctor Rodríguez,

En atención a la consulta realizada a esta Oficina Asesora el día 24 de abril de 2017 bajo el radicado de la referencia en la que se requiere efectuar aclaración con relación a la notificación de los actos administrativos y la aplicación de normas en este sentido, nos permitimos emitir respuesta previa las siguientes consideraciones:

Al respecto es preciso indicar que el Código de Minas, Ley 685 de 2011 como norma especial y preferente en la materia establece la regulación completa y la aplicabilidad de las normas contenidas en ella en caso de faltar estipulación expresa¹; es así que la norma citada señala la intervención de terceros o titulares ante la autoridad minera sobre los trámites de la siguiente forma:

"Artículo 270. Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriera con otra u otras posteriores

¹ Código de Minas. Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política"

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171000105021

Página 2 de 6

sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

*También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. **Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional.** Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones". (Negrillas fuera del texto)*

Sobre el particular, esta Oficina Asesora se pronunció en concepto con Rad. No. 20171000028623 del 22 de marzo de 2017 en que señaló:

"Lo dispuesto significa a que toda actuación o intervención que surta el interesado o un tercero con interés legítimo dentro de los trámites mineros, la deberá realizar de manera directa (esto es, el solicitante minero o un tercero con interés) o por medio de abogado titulado. En otras palabras el artículo 270 del Código de Minas responde a la pregunta de quién puede concurrir o intervenir en la actuación administrativa minera y de qué forma lo debe hacer, sin perjuicio de las demás actuaciones que se deba adelantar dentro del procedimiento administrativo.

En ese sentido, el legislador minero ha previsto que la intervención sea mediante abogado titulado, dado los conocimientos técnicos y profesionales que son necesarios para ejercer la representación en los trámites mineros, ello en virtud de la especialidad que requiere la actuación ante la autoridad administrativa en la materia".

Por lo anterior, a falta de especificidad de esta norma en cuanto a quien puede ser notificado de los actos administrativos y en concordancia con lo señalado por el artículo 3 de la Ley 385 de 2001, se entiende que la autoridad administrativa minera debe resolver los asuntos que sean puestos en su conocimiento y que a falta de estipulación, se deberá acudir a las normas de integración del derecho y, en su defecto a la constitución política.

La anterior postura ha sido ratificada por la Honorable Corte Constitucional, corporación que en Sentencia T-404 de 2014 expone el procedimiento de notificación de actos administrativos en proceso de legalización de minería tradicional, de lo cual señala:



"Como pudo observarse, el Código de Minas regula de manera íntegra el procedimiento que debe surtirse ante las autoridades competentes para obtener los títulos mineros. No obstante, específicamente sobre las notificaciones de las decisiones proferidas en el transcurso del trámite, solamente se encuentra el artículo 269 previamente enunciado, en el cual no se contempla el supuesto en que el solicitante del título minero o el tercero interesado, pretenda otorgar una autorización para efectos de la notificación personal. Sobre ese punto, es preciso acudir a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 962 de 2005:

"Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social". (Resaltado fuera de texto)"².

En ese sentido, la Ley 1437 de 2011³ *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece que lo contenido en ella *"se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades (...)"*⁴.

² Corte Constitucional. T-404 de 2014. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Corte Constitucional. T-404 de 2014. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. "Como se desprende de las normas citadas, con el nuevo CPACA se introdujeron ciertos cambios, específicamente sobre la posibilidad de autorizar a una persona para efecto de las notificaciones de los actos administrativos de carácter particular y por eso la Sala destaca el artículo 71 del CPACA".

⁴ Ley 1437 de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción. Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.



La norma descrita tiene como finalidad en su primera parte *“proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares”* en su capítulo V, regula las publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones de los actos administrativos de carácter particular.

Siendo así las cosas, la administración debe enviar una citación para notificar personalmente al interesado mediante fax o al correo electrónico que figure en el expediente o que se obtenga del registro mercantil, esta se deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto y de la cual se dejará registro de la actuación en el expediente⁵; posterior a esta citación, **se notificará personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse**⁶; en caso de no poderse notificar personalmente, se deberá realizar la notificación por aviso dentro de los cinco (5) días siguientes a la citación, que consiste en remitir a la dirección, al número de fax o al correo electrónico acompañándolo de copia íntegra del acto administrativo⁷.

⁵ Ley 1437 de 2011. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

⁶ Ley 1437 de 2011. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades: 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico. 2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

⁷ Ley 1437 de 2011. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al



Cabe aclarar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresamente señala lo referente a las autorizaciones para recibir la notificación, estipulando que **“cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada”**⁸; se entiende entonces que en el evento de que la persona autorizada para notificarse en favor de otra, se manifieste respecto al contenido del acto administrativo, la autoridad estará debidamente facultada por dicha norma para tomarla como no realizada.

Al respecto, esta Oficina Asesora mediante concepto en que se resuelve requerimiento en cuanto a trámites en materia minera, indicó:

*“Por lo anterior, esta oficina Asesora considera que es válida la citación para notificación personal que se haya remitido a la dirección establecida en el expediente por el titular minero, independientemente de quien la reciba. Otra cosa, es la diligencia de notificación personal la cual debe realizarse al mismo interesado, su apoderado o la persona que se haya autorizado para tal efecto”*⁹.

En conclusión, si bien el Código de Minas regula en materia de notificaciones las que se deben realizar en virtud de las providencias, de acuerdo a lo señalado en su artículo 269 y como debe intervenir el interesado o tercero en los trámites mineros según su artículo 270, no especifica quien puede ser sujeto de notificación; por lo cual se debe dar aplicación en este asunto en particular a lo establecido en el artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ello

correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

⁸ Ley 1437 de 2011. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Artículo 71. Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación. En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

⁹ Agencia Nacional de Minería – Concepto 20141200321321 de 17 de septiembre de 2014.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171000105021

Página 6 de 6

en virtud del artículo 3 de la norma minera en que se señala que la autoridad *"no podrá dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia"*.

Así mismo, se entiende que la persona interesada en el trámite ante esta autoridad puede autorizar a un tercero, a efectos de que le sean notificados los actos administrativos que le competan, y a su vez, tiene la administración la obligación de informarle en favor del principio de publicidad concorde con el derecho al debido proceso.

Con base en los argumentos expuestos, es esta la posición que se ha consolidado por parte de la Agencia Nacional de Minería sobre el particular, por lo que adjunto se anexa concepto jurídico emitido por esta Oficina Asesora con Rad. No. 20171000028623 del 22 de marzo de 2017.

Atentamente,



LAURA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "5 folios".

Copia: Vicepresidencia Contratación y Titulación; Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera; Grupo de Información y Atención al Minero

Elaboró: Lucía Torres Parra – Asesora de Presidencia

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05/05/2017.

Número de radicado que responde: 20179050012532

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Archivo OAJ.

A
SIA



MEMORANDO



Página 1 de 10



20171000028623

Bogotá D.C, 22-03-2017

PARA: LINA ROCÍO MARTÍNEZ CHAPARRO
Gestor Punto de Atención Regional Nobsa con asignaciones de Coordinadora

DE: Oficina Asesora Jurídica
LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA

ASUNTO: Respuesta Solicitud Concepto – Notificación Actos Administrativos

Cordial saludo,

En atención a la consulta realizada a esta Oficina Asesora el día 16 de marzo de 2017 con Radicado No. 20179030001113 en la que se requiere efectuar unas aclaraciones con relación a la notificación de los actos administrativos proferidos por la autoridad minera, nos permitimos emitir respuesta en los siguientes términos:

DEL DEBIDO PROCESO

Para el presente, cabe indicar que el artículo 29 de la Carta Política de Colombia¹ refiere que el debido proceso deberá aplicarse a todo tipo de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas; ello quiere decir que deben respetarse las garantías del debido proceso, particularmente el derecho a la defensa².

¹ Constitución Política de Colombia. ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

² Corte Constitucional. Sentencia T-218 de 2016. M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo (...) De esta manera la notificación de los actos administrativos garantiza el principio de publicidad, esencial para la función pública, puesto que permite

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:

X



Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha mencionado³ que el debido proceso debe garantizarse desde la etapa previa a la expedición del acto administrativo hasta las etapas finales, es decir, su notificación e impugnación, en la medida que de esta manera se garantizan los principios que rigen la función pública, tales como *"la igualdad, la eficacia, la moralidad, la celeridad, la imparcialidad y la economía y la publicidad"*⁴; por lo tanto, la notificación en debida forma de los actos administrativos de carácter particular es de suma relevancia para garantizar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

En ese sentido y sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado la finalidad de la notificación mediante la Sentencia T-404 de 2014, el Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, expone:

"La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria." (Negritas fuera del texto)

Continúa la Alta Corporación estableciendo los presupuestos de las notificaciones en materia administrativa, se tiene entonces:

"i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia

que los administrados ejerzan control frente a las actuaciones del Estado, además de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-218 de 2016. M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 3°. Principios.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:



20171000028623

de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”⁵

En relación con lo anterior, la notificación como un postulado que ampara el principio y derecho al debido proceso se constituye inherente al mismo como garantía para el ejercicio de otros derechos tales como el de contradicción o doble instancia.

DE LA NOTIFICACIÓN EN EL CÓDIGO DE MINAS

El Código de Minas, Ley 685 de 2011 como norma especial y preferente, establece la regulación completa y la aplicabilidad de normas a falta de estipulación en ella, así:

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.

Ahora bien, sobre el particular la misma norma señala:

“Artículo 270. Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o

⁵ Corte Constitucional. T-210 de 2010. M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:



20171000028623

delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. *Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional.* Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones". (Negritillas fuera del texto)

Lo dispuesto anteriormente significa a que toda actuación o intervención que surta el interesado o un tercero con interés legítimo dentro de los trámites mineros, la deberá realizar de manera directa (esto es, el solicitante minero o un tercero con interés) o por medio de abogado titulado. En otras palabras el artículo 270 del Código de Minas responde a la pregunta de quien puede concurrir o intervenir en la actuación administrativa minera y de qué forma lo debe hacer, sin perjuicio de las demás actuaciones que se deba adelantar dentro del procedimiento administrativo.

En ese sentido, el legislador minero ha previsto que la intervención sea mediante abogado titulado, dado los conocimientos técnicos y profesionales que son necesarios para ejercer la representación en los trámites mineros, ello en virtud de la especialidad que requiere la actuación ante la autoridad administrativa en la materia.

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:



20171000028623

enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos".

El anterior es de especial atención, toda vez que se plantean allí varios eventos los que refieren sobre el particular, pues bien se tienen los siguientes por separado:

1. La notificación de las providencias se hará **por estado** que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera: ello indica que la notificación por preferencia de la autoridad minera se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias.
2. Habrá notificación **personal** de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros: el legislador minero señala que en efecto, la notificación personal se hará en las tres situaciones descritas.
3. **Si no fuere posible la notificación personal**, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos.
4. Si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su **emplazamiento por edicto** que se fijará en lugar público por cinco (5) días.

El Código de Minas regula entonces, en materia de notificación lo concerniente a las providencias administrativas, norma especial y por tanto de aplicación preferente; sin embargo, a falta de especificidad de esta norma en cuanto a quien puede ser notificado de los actos administrativos y en concordancia con lo señalado por el artículo 3 de la Ley 385 de 2001, se entiende que la autoridad administrativa minera debe resolver los asuntos que sean puestos en su conocimiento y que a falta de estipulación, se deberá acudir a las normas de integración del derecho y, en su defecto a la constitución política.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:

X



20171000028623

La anterior postura ha sido ratificada por la Honorable Corte Constitucional, corporación que en Sentencia T-404 de 2014 expone el procedimiento de notificación de actos administrativos en proceso de legalización de minería tradicional, de lo cual señala:

"Como pudo observarse, el Código de Minas regula de manera íntegra el procedimiento que debe surtirse ante las autoridades competentes para obtener los títulos mineros. No obstante, específicamente sobre las notificaciones de las decisiones proferidas en el transcurso del trámite, solamente se encuentra el artículo 269 previamente enunciado, en el cual no se contempla el supuesto en que el solicitante del título minero o el tercero interesado, pretenda otorgar una autorización para efectos de la notificación personal. Sobre ese punto, es preciso acudir a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 962 de 2005:

"Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social". (Resaltado fuera de texto)"⁶.

Por lo anterior⁷, la Ley 1437 de 2011 "Par la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece que lo contenido en ella "se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores

⁶ Corte Constitucional, T-404 de 2014. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁷ Corte Constitucional, T-404 de 2014. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. "Como se desprende de las normas citadas, con el nuevo CPACA se introdujeron ciertos cambios, específicamente sobre la posibilidad de autorizar a una persona para efecto de las notificaciones de los actos administrativos de carácter particular y por eso la Sala destaca el artículo 71 del CPACA".

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:



20171000028623

y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades (...)"⁸.

En este sentido, la norma descrita tiene como finalidad en su primera parte "proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares" en su capítulo V, regula las publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones de los actos administrativos de carácter particular.

Siendo así las cosas, la administración debe enviar una citación para notificar personalmente al interesado mediante fax o al correo electrónico que figure en el expediente o que se obtenga del registro mercantil, esta se deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto y de la cual se dejará registro de la actuación en el expediente⁹; posterior a esta citación, se notificará personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse¹⁰; en caso de no poderse notificar.

⁸ Ley 1437 de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción. Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

⁹ Ley 1437 de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

¹⁰ Ley 1437 de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:

+

20171000028623

personalmente, se deberá realizar la notificación por aviso dentro de los cinco (5) días siguientes a la citación, que consiste en remitir a la dirección, al número de fax o al correo electrónico acompañándolo de copia íntegra del acto administrativo¹¹.

Cabe aclarar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresamente señala lo referente a las autorizaciones para recibir la notificación, estipulando que "cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo

Administrativo". Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades: 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico. 2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

¹¹ Ley 1437 de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



20171000028623

se tendrá, de pleno derecho, por no realizada¹²; se entiende entonces que en el evento de que la persona autorizada para notificarse en favor de otra, se manifieste respecto al contenido del acto administrativo, la autoridad estará debidamente facultada por dicha norma para tomarla como no realizada.

DEL ASUNTO EN CONCRETO

Frente a su cuestionamiento, "¿Quiénes pueden ser notificados de los actos administrativos proferidos por esta Autoridad Minera?", la respuesta se encuentra establecida en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma general que aplica al caso de la referencia, en la que el artículo 67 regula el procedimiento de la notificación personal en virtud de la cual se podrá notificar al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado de las decisiones que pongan término a una actuación administrativa. Así lo ha entendido el Alto Tribunal Constitucional.

Igualmente, sobre el particular esta Oficina Asesora mediante concepto en que se resuelve requerimiento en cuanto a trámites en materia minera, indicó:

*"Por lo anterior, esta oficina Asesora considera que es válida la citación para notificación personal que se haya remitido a la dirección establecida en el expediente por el titular minero, independientemente de quien la reciba. Otra cosa, es la diligencia de notificación personal la cual debe realizarse al mismo interesado, su apoderado o la persona que se haya autorizado para tal efecto"*¹³.

¹² Ley 1437 de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Artículo 71. Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación. En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

¹³ Agencia Nacional de Minería – Concepto 20141200321321 de 17 de septiembre de 2014.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:



MEMORANDO



Página 10 de 10

20171000028623

En conclusión, se entiende que la persona interesada en el trámite ante esta autoridad puede autorizar a un tercero, a efectos de que le sean notificados los actos administrativos que le competan, y a su vez, tiene la administración la obligación de informarle en favor del principio de publicidad concordante con el derecho al debido proceso.

Atentamente,

LAURA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copia: Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Lucía Torres Parra – Asesora de Presidencia.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24/03/2017.

Número de radicado que responde: 20179030001113

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Archivo OAJ.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO: